

GACETA OFICIAL

AÑO XIX

PANAMÁ, 1º DE FEBRERO DE 1922

NÚMERO 3823

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 33.—Casa particular: Calle 1, N.º 30.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 109.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 2.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: El Florio, Río Abajo.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Páginas

Decreto número 61 de 1922, de 18 de Enero, por el cual se hace un nombramiento en el ramo consular.	12023
Decreto número 62 de 1922, de 18 de Enero, sobre expedición y visación de pasaportes.	12023

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 19, de 20 de Enero de 1922.	12024
Resolución número 20, de 24 de Enero de 1922.	12024
Resolución número 23, de 24 de Enero de 1922.	12024

SECRETARÍA DE FOMENTO

Dirección General del Censo.	12024
------------------------------	-------

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 17 de Enero de 1922.	12025
---	-------

IMPRESA NACIONAL

Resumen demostrativo del movimiento de la Imprenta Nacional, desde Julio hasta Diciembre de 1921.	12025
---	-------

PROVINCIA DE COLÓN

DISTRITO DE COLÓN

Acuerdo número 1 de 1922, de 5 de Enero, por el cual se vota una partida del Capítulo X, Artículo 15 del Presupuesto de Rentas y Gastos.	12025
Avisos Oficiales.	12026
Edictos.	12026

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NUMERO 61 DE 1922

(DE 18 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Consular.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Eduardo E. Holguín, Canciller ad-honorem del Consulado General, de Panamá en Buenos Aires, Argentina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Enero de mil novecientos veintidós.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY.

DECRETO NUMERO 62 DE 1922

(DE 18 DE ENERO)

sobre expedición y visación de pasaportes.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que no existe ninguna ley sobre expedición y visación de pasaportes;

Que los Decretos números 32, de 6 de Diciembre de 1916, número 4, de 9 de Febrero de 1918, y número 14, de 29 de Abril del mismo año, fueron dictados con motivo de la guerra europea, y no satisfacen las necesidades presentes del estado de paz;

Que la Ley sobre el servicio consular, aunque faculta a los Cónsules para expedir y visar pasaportes, no dice cuánto se debe cobrar por la visación de pasaportes a los extranjeros que se dirigen a la República, ni reglamenta el servicio de expedición y visación; y

Que es conveniente adoptar una pauta general en esta materia, de acuerdo con las necesidades presentes de los nacionales y extranjeros,

DECRETA:

Artículo 1º.—Todo panameño en ejercicio de sus derechos de ciudadanía tiene derecho a que se le expida pasaporte gratuitamente, por la Secretaría de Relaciones Exteriores en Panamá y por los Agentes diplomáticos y Consulares de la República en el exterior, previa identificación de su persona y su nacionalidad por medio de documentos fehacientes, como la partida de bautismo, certificados del Registro Civil de las personas y, a falta de estos documentos, con declaraciones de testigos hábiles que merezcan entero crédito al funcionario de quien se solicite el pasaporte.

Artículo 2º.—La persona interesada en que se le expida pasaporte, debe solicitarlo del funcionario competente para expedirlo por medio de un memorial, en el cual se hará constar el nombre, la nacionalidad, la edad, el estado civil, la profesión u oficio, la estatura (en metros), el color del rostro, la clase y el color

del cabello, el color de los ojos, la forma de la barba y demás particularidades visibles del peticionario; y acompañar a dicho memorial, haciéndolo constar en él, la prueba de su nacionalidad y dos retratos suyos de actualidad. En dicho memorial se indicará también el nombre del lugar al cual desea dirigirse el interesado, el del puerto en que hubiere de desembarcar y el de los lugares en que tuviere que detenerse en tránsito para trasbordar.

Artículo 3º.—El memorial de que trata el artículo anterior, debe hacerse en papel sellado de primera clase, cuando se solicite el pasaporte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y en papel simple cuando hubiere de expedirlo un funcionario diplomático o consular.

Artículo 4º.—El término de duración de un pasaporte no será mayor de dos años, al cabo de los cuales se podrá renovar a petición del dueño, quien lo remitirá a la oficina en que haya de hacerse la renovación junto con un memorial en papel sellado de primera clase si hubiere de renovarlo la Secretaría de Relaciones Exteriores, y en papel común si la renovación se pidiera a un funcionario diplomático o consular. En este memorial se expresará solamente el deseo de que sea renovado el pasaporte que se acompaña, con expresión de su número, la fecha en que fue expedido y el nombre de la autoridad que lo expidió; y se acompañarán, además, dos retratos del interesado.

Artículo 5º.—No se renovará ningún pasaporte del cual hubiere sido arrancado el retrato del interesado, salvo que la renovación se solicite de la misma oficina que otorgó el pasaporte y pueda tenerse a la vista el talonario respectivo para establecer, por medio del retrato que allí figure, si el que solicita la renovación del pasaporte en tales condiciones es su legítimo dueño. Pero si también hubiere desaparecido el retrato del talonario, entonces no tendrá lugar la renovación del pasaporte sino la expedición de otro con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2º de este Decreto.

Artículo 6º.—El hombre casado, su mujer y los hijos menores de diez años podrán figurar en un solo pasaporte. En este caso sólo se tendrá en cuenta la filiación del marido, pero en el retrato que se adhiera al pasaporte deberán figurar en grupo las personas que deseen ampararse con dicho documento.

Artículo 7º.—Ni en la Secretaría de Relaciones Exteriores, ni en las oficinas diplomáticas y consulares de la República, se entregará ningún pasaporte antes de que el interesado ponga su firma al pie del talonario respectivo y en el mismo pasaporte, salvo que dicho interesado no pueda concurrir al Despacho por fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 8º.—Los pasaportes serán de la forma y estilo que representa el modelo número 1º que se acompaña al presente Decreto.

Artículo 9º.—Todo extranjero que se dirija al territorio de la República sujeto a la jurisdicción del Gobierno de Panamá, en tránsito para otros países o con ánimo de residir en él temporal o definitivamente, deberá hacer visar su pasaporte por el funcionario diplomático o consular panameño residente en el lugar de partida o en el inmediato a él.

Artículo 10.—Entiéndese por pasajero de tránsito los que permanecen

en el territorio de la República el tiempo estrictamente necesario para trasbordar o continuar su viaje al lugar de destino.

Artículo 11.—Entiéndese por pasajeros con destino a Panamá los que vienen a la República con ánimo de permanecer en ella por un término mayor de cinco días.

Artículo 12.—Los Agentes Diplomáticos y los Cónsules panameños cobrarán a favor del Tesoro Nacional, por la visación de los pasaportes de pasajeros en tránsito o con destino a Panamá, y mientras no se disponga otra cosa en convenios especiales, los mismos derechos que cobrarían a los ciudadanos panameños, por visación de sus pasaportes, los funcionarios diplomáticos y consulares del país del cual es súbdito o ciudadano el extranjero que solicite la visación; y harán constar al pie de la visación el valor de tales derechos.

Artículo 13.—Si en el pasaporte no se indicare el lugar de destino, el funcionario de quien se solicite la visación lo visará como si hubiere sido expedido para Panamá y no como si fuese pasaporte de tránsito, y cargará por ese servicio los derechos correspondientes con arreglo al artículo anterior.

Artículo 14.—Los funcionarios diplomáticos y consulares remitirán cada tres meses a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la de Hacienda y Tesoro un informe relativo a la visación de pasaportes, y harán constar en él el nombre y la nacionalidad del dueño del pasaporte, el lugar a donde se dirige, ya sea en tránsito o definitivamente, y los derechos que cobren por la visación.

Artículo 15.—Las autoridades del Resguardo Nacional de la República exigirán de los pasajeros, antes de desembarcar, si fuere posible, que les presenten sus pasaportes, a fin de cerciorarse de que han sido debidamente visados, e impedirán, hasta segunda orden, que dichos pasajeros desembarquen o penetren en el territorio de la República si no hubieren cumplido con el requisito de la visación.

Artículo 16.—Las citadas autoridades llevarán un registro en el cual anotarán el nombre y la nacionalidad del portador; el nombre del lugar a donde se dirige y el del funcionario consular que puso la visación; la fecha de ésta y los derechos cobrados por ella; y remitirán sendas copias de esos registros a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la de Hacienda y Tesoro.

Artículo 17.—Las disposiciones contenidas en el presente Decreto no son aplicables a los chinos, sirios, turcos y norte-africanos de la raza turca.

La expedición de pasaportes de tránsito a estos individuos, y la visación de dichos pasaportes o de aquellos que les expidan sus gobiernos, continuará haciéndose, como hasta ahora, con arreglo a lo dispuesto por las leyes de inmigración prohibida; y los Cónsules les cobrarán, por los pasaportes de tránsito que les expidan, la suma de B. 5.00, de acuerdo con el ordinal 7º del artículo 595 del Código Fiscal.

Artículo 18.—Deróganse los Decretos número 32, de 6 de Diciembre de 1916; número 4, de 9 de Febrero de 1918; número 14, de 29 de Abril del mismo año, y todas las disposiciones ejecutivas que estuvieren en contradicción con las del presente Decreto.

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

RELACION

los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 17 de Enero de 1922.

Escritura número 203 de 7 de Octubre de 1878, de la Notaría del Distrito Capital y del Departamento de Panamá, por la cual Rosalia Arosemena y Eusebia Marín venden a los señores José y Angel Menotti la medianería del costado Norte de una finca que poseen en esta ciudad.

Escritura número 197 de 27 de Septiembre de 1878, de la Notaría del Distrito Capital y del Departamento de Panamá, por la cual Adelaida Alburquerque vende a José Menotti y Angel Menotti la medianería perteneciente en una casa ubicada en esta ciudad.

Escritura número 54 de 14 de los corrientes, de la Notaría Primera del Circuito, por la cual Manuela Márquez viuda de Recuero constituye hipoteca a favor de Manuela Espinosa viuda de Gálvez, sobre una finca de su propiedad ubicada en esta ciudad por la suma de B. 6.000.00, y el Banco Nacional le cancela obligación hipotecaria.

Copia de la diligencia extendida el 2 de Septiembre de 1921 ante el Juez 3º del Circuito, por la cual dicho funcionario declara en estado de quiebra al comerciante Pablo González, quien se ha ausentado clandestinamente del país dejando abandonados sus negocios, y en consecuencia decreta el embargo, depósito y avalúo de los bienes, libros, papeles y documentos del quebrado.

Copia del acta de remate del terreno denominado «La Toscana», ubicada en el Distrito de Santiago, verificado el 31 de Enero de 1921 por el Juez del Circuito de Veraguas, el cual terreno fue adjudicado a los señores Octavio Herrera Estrada y otros.

Escritura número 176 de 24 de Diciembre último de la Notaría de Herrera, por la cual el Gobierno Nacional vende a Ceferino Arrue y Broce el terreno denominado «Germania», ubicado en el Distrito de Aguadulce, que mide 30 hectáreas y 6.000 metros cuadrados.

Escritura número 45 de 14 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Manuel Quintero V. y Manuel Zapater celebran un contrato para la construcción de una casa en Las Sabanas.

Oficio número 97 de 13 de Diciembre último, por el cual el Juez Cuarto Municipal ordena cancelar una hipoteca constituida por Secundino Tejada a favor de Narciso Garay.

Escritura número 64 de 16 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Raquel Arias de Preciado cancela hipoteca a Alfonso Palmarola Ruiz cuyo pago asumió Domingo Vásquez.

Título de mina número 12, expedido por el Poder Ejecutivo el 10 de los corrientes, a favor de «The Hyatt Manganese Company», sobre unas pertenencias ubicadas en Portobelo.

Escritura número 67 de 17 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Alfredo O. Boyd constituye hipoteca a favor de Rosa Miriam Lyons y Juan Guerrero y L. le cancela una hipoteca a Boyd.

Escritura número 68 de 17 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual la Compañía Mercantil da en arrendamiento a Henry Jamesso una maquinaria para el refinamiento de la sal marina.

Títulos de minas números 16 y 17 expedidos el 10 de los corrientes, por el Poder Ejecutivo a favor de «The Hyatt Manganese Company» sobre varias pertenencias ubicadas en Portobelo.

Panamá, Enero 17 de 1922.

El Registrador General,

B. QUINTERO A.

IMPRESA NACIONAL

RESUMEN

DEMOSTRATIVO DEL MOVIMIENTO DE LA IMPRESA NACIONAL, DESDE JULIO HASTA DICIEMBRE DE 1921.

Recibido del Almacén del Gobierno en materiales de consumo y deducido el valor de los Linotipos y de los materiales de imprenta	B. 15.443.72
Recibido de la Secretaría de Hacienda y Tesoro para el pago de las nóminas	18.973.20
Suman los ingresos	B. 34.416.98

Pormenor de los trabajos ejecutados y entregados, durante el tiempo indicado, así:

Dirección General de Correos y Telégrafos	B. 5.569.67
Secretaría de Gobierno y Justicia	3.863.31
Inspección de la Renta de Licores	1.249.42
Registro Judicial	2.133.31
GACETA OFICIAL	3.959.87
Junta Central de Caminos	1.062.81
Banco Nacional	583.44
Secretaría de Instrucción Pública	1.274.90
Presidencia de la República	700.31
Secretaría de Relaciones Exteriores	63.73
Nuevo Hospital Santo Tomás	85.63
Imprenta Nacional	882.61
Almacén General del Gobierno	474.24
Agente Fiscal	214.56
Secretaría de Fomento y Obras Públicas	200.50
Lotería Nacional de Beneficencia	20.35
Dirección General de Estadística	1.034.84

Suman los trabajos

Valor de la existencia de papelería

Valor de la existencia de materiales de encuadernación

Mano de obra invertida en los trabajos pendientes, entre los cuales figura la valiosa Memoria de Instrucción Pública y seis libros más

Suman los créditos

Suman los débitos

Utilidad

Panamá, Enero 26 de 1922

El Director,

FEDERICO CALVO.

El Subdirector,

José D. Cajar.

PROVINCIA DE COLON

DISTRITO DE COLON

ACUERDO NUMERO 1º DE 1922

(DE 5 DE ENERO)

por el cual se vota una partida del Capítulo X. artículo 15 del Presupuesto de Rentas y Gastos.

El Concejo Municipal del Distrito de Colón,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Agente Fiscal Municipal se ha negado a pagar la cuenta respectiva por una máquina de escribir para uso de la Secretaría del Concejo, alegando que debe retirarse esta partida

por medio de un Acuerdo y no por Resolución, como se hizo,

ACUERDA:

Artículo 1º Retírese de la partida destinada para los festejos del 28 de Noviembre próximo pasado, fecha en la cual este Municipio no hizo celebración alguna, la suma de ciento cinco balboas (B. 105.00) para destinarlos a pagar parte de una máquina de escribir para la Secretaría del Concejo Municipal.

Artículo 2º La diferencia entre la suma votada y el valor de la máquina será cubierto, entregando a la casa vendedora la máquina vieja que se encuentra actualmente en el Concejo.

Dado en Colón, a los cinco días del mes de Enero de mil novecientos veintidós.

Por el Presidente del Concejo,

A. FUYOL C.

El Secretario,

Roberto Cuevas C.

República de Panamá.—Alcaldía Municipal del Distrito.—Colón, 12 de Enero de 1922

El Alcalde,

ELIAS AIZPURU.

Por el Secretario,

Oscar Crespo P.,

Oficial Mayor.

12024

Cópiese, comuníquese y publíquese en hojas volantes.
Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de Enero de mil novecientos veintidós.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY.

SECRETARIA DE
HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 19

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 19.—Panamá, 20 de Enero de 1922.

RESUELTO:

Concederse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo, los treinta días de licencia, con derecho a sueldo, que solicita el señor J. de los R. Cañizales, para separarse del cargo de Cabo del Resguardo de Colón.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 20

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 20.—Panamá, 24 de Enero de 1922.

Varios contribuyentes se han dirigido a este Despacho en solicitud de que se les devuelva la parte proporcional del impuesto de inmuebles pagada demás al tenor de lo dispuesto en el Decreto número 5 del corriente año, que autoriza una rebaja uniforme de 20% sobre las sumas fijadas a los terrenos en los cata-

tros respectivos. Este Despacho estima que los solicitantes tienen razón y por tanto,

SE RESUELVE:

Ordenar al Jefe de la Sección de Ingresos que devuelva el 20% de las sumas pagadas de conformidad con el último catastro de terrenos. Para ello, los interesados presentarán una cuenta detallada que deberá llevar el visto bueno del Jefe Ejecutivo respectivo o el Liquidador de Impuestos, según el caso y a la del Jefe Ejecutivo los recibos expedidos por las sumas pagadas. Los Jueces Ejecutores o los Liquidadores harán constar, además, en cada cuenta, la fecha de entrada de los fondos en la Agencia del Banco Nacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 23

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 23.—Panamá, 24 de Enero de 1922.

El señor Santiago Sagel D., se ha dirigido a este Despacho en solicitud de que se le permita la libre introducción de dos naves de su propiedad que ha traído de Costa Rica, y que destinará a la navegación comercial e industrial en aguas de la República. En vista de lo dispuesto en la Ley 14 de 1919,

SE RESUELVE:

Conceder la exoneración pedida y pasar copia de esta Resolución al Jefe del Resguardo Nacional para que extienda las correspondientes Patentes de Nacionalización.

Regístrese y comuníquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES.

SECRETARIA DE FOMENTO

Dirección General del Censo.—Boletín N° 1.—Provincia de Panamá.

SECCION III

EL ORIGEN CLASIFICADO POR SEXO, RAZA Y DISTRITO

ILEGITIMOS

DISTRITO	VARONES				MUJERES			
	INDIA	%	HINDU	%	INDIA	%	HINDU	%
Arraiján	3	0.11						
Balboa								
Capira	302	6.73			344	7.67		
Chame	2	0.05	1	0.02	4	0.10		
Chepigana	397	7.49			389	7.35		
Chepo	10	0.34			7	0.23		
Chimán								
La Chorrera	165	2.36			144	2.06		
Panamá	93	0.13	17	0.02	86	0.12	3	0.001
Pinogana	286	15.4			236	12.7		
San Carlos	1	0.03						
Taboga								
TOTAL	1259	1.22	18	0.01	1210	1.16	3	0.002

RESUMENES

DISTRITO	LEGITIMOS		ILEGITIMOS	
	TOTAL	%	TOTAL	%
Arraiján	303	12.0	2221	88.0
Balboa	2209	76.7	671	23.3
Capira	1514	33.8	2970	66.2
Chame	1290	33.7	2540	66.3
Chepigana	1114	21.02	4185	78.9
Chepo	790	26.97	2139	73.0
Chimán	213	18.9	911	81.1
La Chorrera	1769	26.3	5208	74.6
Panamá	35326	52.8	31525	47.1
Pinogana	403	21.7	1450	78.3
San Carlos	759	23.7	2442	76.3
Taboga	1253	65.2	686	34.8
TOTAL	46943	45.1	56933	54.8

La denominación que nos ocupa, se relaciona con la cultura personal. Los libros de Moral de las sociedades antiguas y modernas. Los libros de Moral de los Persas decían: "SI QUERÉIS SER SANTOS, INSTRUID A VUESTROS HIJOS; PUES OS SERAN ATRIBUIDAS SUS BUENAS OBRAS."

La medida universal, en materia de instrucción, se reduce a inquirir de los empadronados, si saben leer y escribir, si leen y no escriben o si escriben y no saben leer, por cuya razón siguiendo la costumbre general, la medida *standard* hemos adoptado para el censo panameño este principio. Existen muchos medios de comunicar nuestros pensamientos. El más apropiado de ellos, es el de la palabra, pero adolece del defecto de no poderse usar a través de la distancia y sobre todo, de perderse en el momento, sin que quede constancia alguna de lo dicho. Obedeciendo, pues, a la necesidad que tiene el hombre a cada instante de la vida ordinaria de hacer uso de algún medio de transmitir sus pensamientos a través de la distancia y de dejar constancia de sus actos en alguna forma, se vale de la escritura, medio adecuado de representar las palabras con signos.

La palabra es una dádiva de la Naturaleza, de que todos disfrutamos por igual (exceptuando algunos que sufren defectos físicos); pero la habilidad de leer y escribir sólo puede adquirirse por medio de la educación, razón que induce a establecer en el censo, la división entre los ignorantes y los que saben algo. La mayor parte de los países de la vieja Europa y de América, fundan el principio de instrucción, en el conocimiento del alfabeto.

El Japón, que ocupa la vanguardia de la civilización asiática, también establece como principio de instrucción el conocimiento del alfabeto KANA, que se escribe tal como se pronuncia, y que siendo como es sintético, aunque sus caracteres son pocos, se prestan sin embargo para expresar ideas y pensamientos por complicados que estos sean. Este alfabeto es simple en su formación, de fácil comprensión y por consiguiente puede aprenderse con la mayor facilidad, razones estas, que han inducido al Japón a adoptarlo como *standard* en materia de instrucción.

El hombre civilizado vive necesariamente una vida más completa, porque adquiere mediante la educación, conocimientos que lo habilitan para sustentarse él y su familia con más facilidad y porque el desarrollo de sus facultades lo capacitan para comprender mejor la vida, y aprovechar los goces que la humanidad ofrece.

La educación comprende varias ramas importantes que son, la habilidad manual, esto es, la parte de la educación que se relaciona con las artes mecánicas; el hombre educado, puede hacer mejor uso de su fuerza y de sus músculos; sabe defenderse mejor de los peligros que puedan presentarse y adaptar o percibir mejor las circunstancias favorables a su oficio.

La cultura intelectual, que enriquece el lenguaje y "aumenta así el goce mental y la acción social. Sin ella, la conversación sería bien pobre". Los pueblos ignorantes, usan en general lenguaje muy inferior cuando no se hallan confundidos en un maremagnum de dialectos o de provincialismos que hacen la conversación difícil o casi imposible, con el hombre culto, que desconoce los vicios del lenguaje vulgar. La cultura intelectual asimismo, va ligada íntimamente con la cultura estética, que aleja al hombre de la insipidez que nace de la ignorancia y que lo capacita para comprender mejor las artes y amenizar su conversación.

La facultad de la palabra, pone al hombre en condiciones de poder propagar la ciencia, mediante el doble hecho de aprender y enseñar. De este aprendizaje y enseñanza, surge ese intercambio admirable y benéfico de pensamientos entre los hombres y las naciones; ese comercio de ideas y de principios, que pone a disposición de unos las producciones de los otros.

La moral de un pueblo culto es superior a la de un pueblo ignorante. Las costumbres del hombre civilizado, su comprensión de lo bueno y lo malo, desde un punto de vista superior, que no se basa ni en el temor de lo desconocido, ni en el castigo de las leyes, sino meramente en actos de conciencia, encargos personales que debe expiar por medio de un remordimiento interno, profundo y permanente, colocan de nuevo la cultura en el puesto de honor.

Un ciudadano culto es más útil a la sociedad y a sí mismo que un ciudadano ignorante y, análogamente, un pueblo compuesto de unidades civilizadas tiene que ser más rico, más grande y más feliz que otro compuesto de elementos ignorantes. He allí, pues, la razón que obliga a los buenos gobiernos a educar las masas populares y que coloca la instrucción entre las denominaciones de los censos, en puestos de preferencia. Y esta es la razón también, que nos ha inducido a los encargados de este patriótico y importante trabajo, a no omitir esfuerzo alguno en el sentido de llevar la labor emprendida al nivel técnico más alto que nuestras facultades y conocimientos nos lo permitan, para que el gobierno una vez localizado el mal, pueda aplicarle el remedio con energía y prontitud.

Para adquirir un conocimiento exacto de los progresos de la instrucción pública en nuestro país, hemos clasificado la instrucción en edades, razas y sexos; se han hecho cuadros especiales de los niños de edad escolar que asisten a las escuelas; se han clasificado los que no asisten a la escuela por negligencia y otras causas, los que no van a la escuela por falta de plantel; los que trabajan para ganarse la vida o el sostén de sus familias; los que leen y escriben y los niños menores de 5 años de edad.

(Continuará)